

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible practicar la audiencia programada en audiencia anterior, para el próximo 8/3/2022, como quiera que, se tiene programada para ese día una actividad de reorganización interna en el juzgado, por lo tanto, es menester fijar nueva fecha corta dentro del calendario de audiencias para realizar esta diligencia. Radicado No. **2018-396**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo nueve (9) de marzo de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de trámite y continuar con la práctica de pruebas faltantes – recepción de testimonios, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

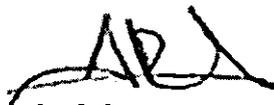
No. 0031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria No. **2021 - 595** para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora MARIA LILIA ARIAS PAEZ contra la sociedad INGEMAD DE COLOMBIA LTDA. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO CAMARGO YOPASA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.558.379 y con T.P. No.297.114 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que las mismas, contienen cálculos aritméticos, aspecto que corresponde a un acápite diferente de la demanda. Así las cosas, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita, omitiendo dichos cálculos y en su lugar, reubicar dichas cifras en el capítulo de la demanda pertinente para ello.

2. En cuanto el Poder:

- 2.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que la accionante le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias, éstas no fueron taxativamente detalladas en el mandato otorgado. Aunado a lo anterior, si bien la demandante lo faculta para promover demandada ordinaria laboral, no se establece qué tipo de proceso hace referencia. Así las cosas, la parte actora se deberá realizar los ajustes correspondientes.

3. En relación a las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.

4. Anexos:

- 4.1.** Establece el artículo 26 del C.P.L. que el libelo demandatorio deberá ir acompañado de los archivos respectivos. Sin embargo, revisado el contenido de la demanda, la misma carece de los relacionados en el acápite respectivo. Por lo que deberán incorporar con la subsanación o aclarar en la demanda que éstos no hacen parte de la misma.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria No. **2021 – 601** para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora GLORIA NELCY AGUDELO BENITEZ contra la sociedad la LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. LEONEL OROZCO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'277.963 y con T.P. No. 96.044 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

1.1. Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que las mismas, contienen cálculos aritméticos, aspecto que corresponde a un acápite diferente de la demanda. Así las cosas, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita, omitiendo dichos cálculos y en su lugar, reubicar dichas cifras en el capítulo de la demanda pertinente para ello.

2. En cuanto el Poder.

2.1. El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que la accionante le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias, principales y subsidiarias, éstas no fueron taxativamente detalladas en el mandato otorgado. Así las cosas, la parte actora deberá realizar los ajustes correspondientes.

- 2.2.** Así mismo, deberá el apoderado judicial en el nuevo poder, indicar la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

3. En relación a las notificaciones:

- 3.1.** Establece el numeral 3o de la norma inicialmente citada, que en la demanda se deberá indicar lo siguiente:

"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda..."

Revisada la demanda en el acápite correspondiente, si bien la parte actora allega la dirección electrónica de los sujetos procesales, ello no quiere decir que no se deba dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma citada.

4. En cuanto a las Pruebas:

- 4.1.** Señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., que en la demanda, se deberá realizar:

"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba..."

Observado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte accionante solicitó como pruebas, las que denominó documentales e interrogatorio de parte. Sin embargo, al remitirse el Despacho al contenido de las mismas, se constata que incluyó el nombre y los correos electrónicos presuntamente de cuatro (4) testigos. Así las cosas, se le solicita aclarar en debida forma al Despacho cuáles son realmente las pruebas a solicitar y en caso de que la prueba testimonial citada sí haga parte del petitum,

dicha prueba deberá no sólo cumplir los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sino los contenidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria No. **2021 – 603** para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES contra la sociedad ANASCOL S.A.S. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho reconoce personería para actuar a la Dra. INGRID NATALIA RODRÍGUEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.879.059 y con T.P. No. 273.058 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los fundamentos de derecho:

- 1.1.** Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que el acápite correspondiente a las «*Razones y fundamentos de derecho*», ya que si bien se hace una relación de normas, las mismas se deben acompañar de la argumentación correspondiente con la cual se evidencie de manera diáfana el por qué las disposiciones legales citadas resultan aplicables al caso de autos; esto, por cuanto se observa únicamente la transcripción de normas de contenido legal, sin argumentarse ni siquiera de manera sumaria los motivos por los cuales a ellas se hace referencia.

2. En cuanto a la prueba Testimonial solicitada:

- 2.1.** La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, ello

por cuanto se tiene que dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado.

3. Respeto de la Cuantía:

- 3.1.** Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho.

4. En cuanto a las notificaciones:

- 4.1.** Establece el numeral 3o de la norma inicialmente citada, que en la demanda se deberá indicar lo siguiente:

"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda..."

Revisada la demanda en el acápite correspondiente, si bien la parte actora allega la dirección electrónica de los sujetos procesales, ello no quiere decir que no se deba dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma citada.

5. Respeto del poder:

- 5.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que el accionante le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias, éstas no fueron taxativamente detalladas en el mandato otorgado. Así las cosas, la parte actora deberá realizar los ajustes correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C 22 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 663**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor OMAR ENRIQUE ZUBIETA RODRÍGUEZ contra la sociedad CEMEX TRANSPORTE COLOMBIA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.704 y Tarjeta Profesional No. T.P. No 183.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisada la demanda la parte demandante señala en el acápite de inicio de la demanda que el presente proceso corresponde a un ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, sin que el Despacho pueda por competencia conocer de este tipo de procesos. Es por ello, que se solicita corregir y/o aclarar lo pertinente.
2. De otra parte, el Despacho observa que tanto el poder como la demanda está dirigida contra una persona jurídica diferente a la que reposa en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada. Es por ello, que se solicita corregir en los citados documentos mencionados.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 031 del 24 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora ANGELINA LARA VERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2022-00087**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

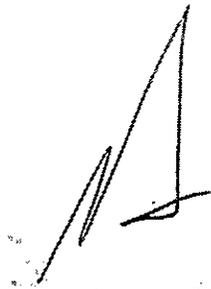
ADMITASE la Acción de Tutela No. **2022-00087** interpuesta por la señora **ANGELINA LARA VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.583.169, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 031 del 24 de Febrero de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/432: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez, informado que el auto que antecede se encuentra en firme, por lo que el Despacho se pronunciara sobre los llamados en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., dentro del término.**

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho Dra MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE, como apoderada de la Demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., al contestar la demanda, propone llamar en garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.-**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.-**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS,** córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta del decreto 806/20

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A,** para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 031 Fecha: 24/02/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/830: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada MEDIMAS EPS, por medio de apoderado da contestación a la demanda. Se allega por parte de la demandante el trámite de notificación a Estudio e Inversiones Medicas S.A. La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia art 77 CPLSS.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

En cuanto a la Contestación de la demanda efectuada por la demandada MEDIMAS EPS, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.

Se ordena incorpora al plenario el trámite de la Notificación a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., así mismo la certificación de la empresa pro medio de la cual se tramito el aviso con nota " NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO"

El despacho no accede a lo solicitado por la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien funge como apoderada judicial de la demandante, en lo referente de señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el art 77 del CPLSS, lo anterior obedece a que se encuentra pendiente por notificar a la demandada persona Jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-

Este operador judicial le sugiere a la profesional del derecho efectuarla notificación en los términos de que trata el Decreto 806/20

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 031 Fecha: 24/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2015/821: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada GENUS INVESTMENTS LIMITE, estado en tiempo contesto la demandada.
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 031 Fecha: 24/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2015/821: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia deja de practicar, Se fija la fecha del próximo veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 031 Fecha: 24/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día hoy a las 8:00 a.m., por problemas del sistema en el equipo del señor Juez, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2019-824**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo diez (10) de marzo de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

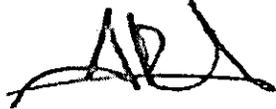
No.0031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Veintidós (22) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó al correo del juzgado con fechas 14 y 24 de enero de 2022, memoriales donde solicita declaratoria de conflicto negativo de competencia, los cuales se encuentran pendientes por resolver., de otro lado, se informa que en auto anterior se fijó fecha para audiencia el próximo 28/02/2022 a las 10:30 a.m. Radicado **No.2020-157**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud y reiteración de la misma, impetrada por el apoderado de la demandante ELIANA ALVAREZ OSORIO, conforme los argumentos expuestos en dichos escritos visibles a folios 493-495 del sumario, de la siguiente manera.

Estudiados los memoriales anteriormente indicados, y revisado acuciosamente el expediente, se puede observar que este operador judicial ya se había pronunciado al respecto, conforme las razones motivadas del auto con fecha 25/03/2021, visible a folio 242 del plenario, así mismo el memorial que hubiere presentado el profesional del derecho para aquella época se encuentra visible a folios 237 a 241, allegado al correo del juzgado el 11/03/2021 a las 3:00 p.m.

De otro lado, llama la atención del despacho que la parte actora manifiesta lo siguiente:

"La parte demandante propuso como excepción previa la denominada falta de jurisdicción y competencia, excepción que no prospero en ninguna de las instancias, por cuanto la sola pretensión de la declaratoria de un contrato realidad solicitada en demanda le da la competencia a la jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de fondo el proceso. (...)"

Conforme lo anteriormente citado, y toda vez que, llama la atención del juzgado lo dicho por la activa, se revisó nuevamente el presente proceso, observándose que en ningún momento la parte demandada en su contestación de demanda, visible a folios 247 a 266, ha propuesto la excepción previa que menciona por la parte demandante, la denominada "falta de jurisdicción y competencia", de forma que, presume el despacho que el profesional del derecho hace referencia a tramites pasados que se efectuaron en la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre los cuales este operador judicial no puede retrotraer actuación alguna por falta de competencia al respecto.

Así las cosas, ya habiéndose pronunciado el juzgado sobre la solicitud de declaratoria de conflicto negativo de competencia, en proveído del 25/03/2021, notificado por estado No. 049 del 26/03/2021, visible a folio 242 del legajo, no se considera necesario transcribir y reiterar dichos argumentos motivos, como quiera que no ha variado la posición este operador judicial sobre la competencia del caso que nos ocupa, en contra de la pasiva SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se fijó fecha de audiencia programada en auto del 22/11/2021, fl.491 para el día 28/02/2022 a las 10:30 a.m., se considera necesario CANCELAR la misma, hasta tanto no se encuentre en firme el presente proveído.

En consecuencia, se ORDENA CANCELAR la fecha de audiencia programada en auto del 22/11/2021, fl.491 para el día 28/02/2022 a las 10:30 a.m. por lo expuesto y, una vez vencido el término de Ley y no habiéndose recurrido la presente decisión, pasará el expediente al despacho para fijar nueva fecha y hora para continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S y demás atapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día hoy a las 3:30 p.m., por problemas del sistema en el equipo del señor Juez, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2018-054**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo once (11) de marzo de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias y demás etapas procesales en lo posible hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0031 del 24 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC